



Ubicación 13005 – 20
Condenado WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ
C.C # 1016050401

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 13005
Condenado WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ
C.C # 1016050401

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: N.I. 13005 RAD 25307-60-00-694-2012-00408-00
Condenados:	: William Eduardo Moreno Sánchez
Fallador	: Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca
Delito (s)	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión:	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario la Modelo

2A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Repo

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

vence 11/01/23

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el centro carcelario a favor del sentenciado **WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ**.

CUESTION PREVIA:

Conforme el mandato otorgado por el condenado WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ al abogado LUIS FERNANDO CAGUAZANGO RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No 1053798123 y T. P. No 358412 del C. Sup. De la Judicatura, el Despacho **DISPONE** reconocer personería jurídica al profesional para que represente los intereses dentro de este asunto del sentenciado MORENO SANCHEZ, de acuerdo con el poder remitido.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Girardot- Cundinamarca, condenó a WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ, a la pena principal de **99 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE MARNAS DE FUEGO O MUNCIONES. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue objeto de apelación y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 22 de mayo de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia.

1.3.- Con auto de fecha 17 de marzo de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot- Cundinamarca, concedió al penado el subrogado de la prisión domiciliaria.

1.4.- Con auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó el subrogado de la prisión domiciliaria al penado MORENO SANCHEZ, indicando que el tiempo que se debía tener en cuenta en este asunto como parte de la pena era **53 MESES - 3.5 DÍAS**.

1.5.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el **5 de mayo de 2020**, para terminar de cumplir la pena que aún le resta **3 AÑOS - 9 MESES - 26.5 DÍAS**.

1.6.- En la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redención</i>
<i>16 de noviembre de 2021</i>	<i>3 meses - 8.5 días</i>
<i>10 de febrero de 2022</i>	<i>1 meses - 6 días</i>
<i>28 de junio de 2022</i>	<i>2 meses - 14 días</i>
<i>5 de septiembre de 2022</i>	<i>2 meses - 12 días</i>
<i>total</i>	<i>8 meses - 40.5 días</i>

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 13005 RAD 25307-60-00-694-2012-00408-00
Condenados:	:	William Eduardo Moreno Sánchez
Fallador	:	Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca
Delito (s)	:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión:	:	P: Niega libertad condicional
Reclusión	:	Establecimiento Carcelario la Modelo

2.- DE LA PETICIÓN.

El centro carcelario presenta solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado MORENO SANCHEZ, al considerar que cumple los requisitos objetivos y subjetivos para su concesión y se allegó del centro penitenciario resolución favorable.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción que le resta por ejecutar al condenado en este asunto equivalen a **27 MESES Y 15 DÍAS**, dado que **la pena que falta por cumplir** es de **3 AÑOS - 9 MESES Y 26.5 DÍAS DE PRISIÓN**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si tenemos en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2020 ----- 241 días
2021 ----- 365 días
2022 ----- 362 días
TOTAL ----- 968 días

2.2.- Al anterior guarismo se le adiciona reconocimiento de redención de pena *8 meses - 40.5 días*, concluyendo que el sentenciado ha cumplido con **41 MESES Y 18.5 DÍAS DE PRISIÓN**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó la **Resolución favorable No 4623 de fecha 6 de octubre de 2022**.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad del delito cometido, así como las circunstancias en su ejecución, que no fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348-2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera

Ejecución de Sentencia	: N.I. 13005 RAD 25307-60-00-694-2012-00408-00
Condenados:	: William Eduardo Moreno Sánchez
Fallador	: Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca
Delito (s)	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión:	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario la Modelo

cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entrainado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

Ejecución de Sentencia	: N.I. 13005 RAD 25307-60-00-694-2012-00408-00
Condenados:	: William Eduardo Moreno Sánchez
Fallador	: Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca
Delito (s)	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Decisión:	: P: Niega libertad condicional
Reclusión	: Establecimiento Carcelario la Modelo

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron consignadas en el grado de EJEMPLAR y éste ha realizado actividades en el penal que le merecieron reconocimiento de redención de pena.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no existe pronunciamiento respecto a esta condición.

Finalmente, respecto al requisito de verificación de arraigo familiar y social del penado, tenemos que aún no se verifica esta prerrogativa, pues se ha establecido en el expediente que han sido varios los sitios donde el condenado manifiesta su sitio de residencia: Calle 8 B No 82 - 28 BARRIO VALLADOLID, posteriormente, remitió declaración extrajuicio rendido por su progenitora el 12 de noviembre de 2020, quien manifestó que la residencia era en la CALLE 52 SUR No 95 A 10 casa 89 y la visita domiciliaria No 1388 de fecha 22 de diciembre de 2020, estableció que la dirección del inmueble correspondía a la CALLE 52 SUR No 95 A- 80 CASA 89 ALAMEDA DEL PORTAL 2 MANZANA 16 y la nueva, CALLE 52 SUR N. 95 A- 10 CASA 89 ALAMEDA DEL PORTAL 2 MANZANA 16.

No obstante, para esta última petición ni el condenado, ni su defensa aportaron documental para establecer el arraigo familiar y social del penado, pues si bien hacen alusión a que se debe tener en cuenta la visita ya realizada por asistente social, lo cierto es que la diligencia data de hace dos años, sin que se pueda a través de ese único medio, establecer que la residencia sigue siendo la misma, además, de advertir que, precisamente el sentenciado MORENO SANCHEZ, pese a encontrarse en prisión domiciliaria, le fue revocado el sustituto por parte del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al trasgredir los compromisos del subrogado ante la comisión de una nueva conducta punible.

Ejecución de Sentencia	:	N.I. 13005	RAD 25307-60-00-694-2012-00408-00
Condenados:	:	William Eduardo Moreno Sánchez	
Fallador	:	Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Girardot - Cundinamarca	
Delito (s)	:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	
Decisión:	:	P: Niega libertad condicional	
Reclusión	:	Establecimiento Carcelario la Modelo	

Circunstancias que permiten inferir que, por ahora, no es viable conceder el subrogado de la libertad condicional, en consecuencia, se despachará de manera negativa tal pretensión.

OTRAS DETERMINACIONES

* Por el centro de servicios administrativos DESIGNAR asistente social que realice visita de control y verificación de arraigo familiar y social del penado, en el inmueble ubicado en la CALLE 52 SUR No 95 A- 80 CASA 89 ALAMEDA DEL PORTAL 2 MANZANA 16 y la nueva, CALLE 52 SUR N 95 A- 10 CASA 89 ALAMEDA DEL PORTAL 2 MANZANA 16.

* Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a la cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo, para que se remita la documental necesaria para el estudio de redención de pena del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al centro penitenciario donde purga pena el sentenciado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado LUIS FERNANDO CAGUAZANGO RODRIGUEZ, como apoderado del sentenciado MORENO SANCHEZ.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Guisella Guzman Cardenas
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 5/01/23 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/01/2023 HORA: _____
NOMBRE: William Moreno
CÉDULA: 1016050401
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 HUELLA DACTILAR

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO
25307600069420120040800**

Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/01/2023 8:44 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 3 DE ENERO 2023.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 03 de enero de 2023

Remito para su trámite.

Cordialmente,

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ****De:** LUIS FERNANDO CAGUAZANGO RODRIGUEZ <lycenlacejuridico@gmail.com>**Enviado:** martes, 3 de enero de 2023 8:01 a. m.**Para:** Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO 25307600069420120040800

Radicado: 25307600069420120040800 Punible: Fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones Condenado: WILLIAM EDUARDO MORENO SÁNCHEZ Lugar de reclusión: Establecimiento carcelario la modelo LUIS FERNANDO_CAGUAZANGO RODRÍGUEZ, abogado portador de T.P. 358.412 del C.S. de la J, actuando como apoderado del señor WILLIAM EDUARDO MORENO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.016.050.401 de Bogotá recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD (LA MODELO) de Bogotá, dentro de los términos establecidos me permito presentar a su despacho

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 28 de diciembre de 2022.

Se entrega documento pdf numerado con 12 páginas.
atentamente

LUIS FERNANDO CAGUAZANGO RODRIGUEZ
ABOGADO

acuso recibo

Doctora

CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS

JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Referencia: solicitud de libertad condicional

Radicado: 25307600069420120040800

Punible: Fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

Condenado: WILLIAM EDUARDO MORENO SÁNCHEZ

Lugar de reclusión: Establecimiento carcelario la modelo

LUIS FERNANDO CAGUAZANGO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N.º 1.053.798.123 de Manizales abogado portador de tarjeta profesional N.º 358.412 del C.S. de la J actuando en nombre y representación del señor WILLIAM EDUARDO MORENO SÁNCHEZ, identificado con C.C N.º 1.016.050.401 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 28 de diciembre de 2022, con la cual se resolvió negar el beneficio de libertad condicional a la solicitud del 16 de septiembre de 2022, recurso que sustento en los siguientes términos:

En el auto del 28 de diciembre de 2022, se ha afirmado en primera medida que mi cliente ha cumplido con el requisito cuantitativo para acceder al sustituto solicitado, de igual forma se ha anexado la resolución favorable del centro penitenciario y en el estudio que su despacho ha realizado sobre la conducta de mi poderdante durante el periodo de reclusión esta se ha establecido como EJEMPLAR, por lo anterior el recurso de reposición y apelación se realiza en virtud a lo expuesto sobre el estudio para cumplir el requisito de arraigo social y familiar del recluso sobre el cual su despacho afirmo lo siguiente:

“Finalmente, respecto al requisito de verificación de arraigo familiar y social del penado, tenemos que aún no se verifica esta prerrogativa, pues se ha establecido

en el expediente que han sido varios los sitios donde el condenado manifiesta su sitio de residencia: Calle 8 B No 82 - 28 BARRIO VALLADOLID, posteriormente, remitió declaración extrajudicial rendido por su progenitora el 12 de noviembre de 2020, quien manifestó que la residencia era en la CALLE 52 SUR No 95 A 10 casa 89 y la visita domiciliaria No 1388 de fecha 22 de diciembre de 2020, estableció que la dirección del inmueble correspondía a la CALLE 52 SUR No 95 A- 80 CASA 89 ALAMEDA DEL PORTAL 2 MANZANA 16 y la nueva, CALLE 52 SUR N 95 A- 10 CASA 89 ALAMEDA DEL PORTAL 2 MANZANA 16.

No obstante, para esta última petición ni el condenado, ni su defensa aportaron documental para establecer el arraigo familiar y social del penado, pues si bien hacen alusión a que se debe tener en cuenta la visita ya realizada por asistente social, lo cierto es que la diligencia data de hace dos años, sin que se pueda a través de ese único medio, establecer que la residencia sigue siendo la misma, además, de advertir que, precisamente el sentenciado MORENO SÁNCHEZ, pese a encontrarse en prisión domiciliaria, le fue revocado el sustituto por parte del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al trasgredir los compromisos del subrogado ante la comisión de una nueva conducta punible.”

Frente a lo expuesto por su despacho me permito informar que el núcleo familiar de WILLIAM EDUARDO MORENO SANCHEZ se encuentra conformado por el y sus padres el señor WILLIAM MORENO MARTÍNEZ identificado con C.C. N.º 19.257.452 y la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ identificada con C.C. N.º 30.703.132, los cuales mediante declaración juramentada N.º 6006 del 30 de diciembre de 2022 de la notaría 61 del círculo de Bogotá, afirmaron que como padres del señor William Eduardo Moreno Sánchez se harán responsables del cuidado de mi poderdante. Tanto el señor William Moreno Martínez como Luz Marina Sánchez habitan un inmueble ubicado en la calle 10 A Bis N.º 80 – 06 2 piso en el BARRIO LAGOS DE CASTILLA SEGUNDO SECTOR en calidad de arrendatarios, inmueble que se encuentra arrendado desde el 10 de enero de 2021, por lo cual me permito anexar el respectivo contrato de arrendamiento del inmueble así como certificado de buen vecino expedido por la junta de acción comunal del

BARRIO LAGOS DE CASTILLA SEGUNDO SECTOR, que demuestran que los antes suscritos habitan el inmueble antes mencionado.

De acuerdo a lo antes mencionado este defensor considera que con lo expuesto y el material documental anexo se cumple con los requisitos documentales que demuestran que el señor William Eduardo Moreno Sánchez tiene arraigo familiar, siendo así se acredita que existe una residencia fija y estable, y frente a una eventual resolución favorable del beneficio de libertad condicional se garantiza que el recluso vivirá en el domicilio antes referido con sus padres, cumpliendo así con los presupuestos legislativos y jurisprudenciales.

Para reafirmar lo antes expuesto me permito acudir a la jurisprudencia que sobre el arraigo familiar se ha establecido lo siguiente:

Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”

En sentencia del 3 febrero de 2016, rad. 46647

“Ahora, la Sala ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...».

Para el caso objeto de estudio considero que se cumple con los criterios legales y jurisprudenciales por cuanto el señor William Eduardo Moreno Sánchez pertenece

a un núcleo familiar y concretamente sus padres durante el tiempo de reclusión han procurado permanecer a su lado y proveerán de un domicilio fijo y estable, lo que nos permite concluir que existen fuertes lazos familiares que lo atan a la ciudad de Bogotá, razón por la cual le solicito señora Juez que por los argumentos expuestos y la conducta ejemplar que ha presentado mi cliente se le permita a mi representado resocializarse.

PRETENSIONES

Por lo antes expuesto solicito:

- 1.- Que se programe la visita de control y verificación de arraigo social y familiar del señor William Eduardo Moreno Sánchez, al inmueble de la calle 10 A Bis N.º 80 – 06 2 piso en el BARRIO LAGOS DE CASTILLA SEGUNDO SECTOR residencia actual de la familia de mi poderdante.
- 2.- En consecuencia, solicito a su despacho reponer el auto del 28 de diciembre de 2022 procediendo a conceder a la mayor brevedad libertad condicional al señor WILLIAM EDUARDO MORENO SÁNCHEZ.
- 3.- De resultar negativo el recurso de reposición solicito respetuosamente se conceda recurso de apelación.

Solicito como soporte de mis pretensiones se valoren las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Registro civil de nacimiento WILLIAM EDUARDO MORENO SÁNCHEZ.
- 2.- Declaración juramentada N.º 6006 del 30 de diciembre de 2022 expedida por la notaría 61 del círculo de Bogotá.
- 3.- Contrato de arrendamiento inmueble calle 10 A Bis N.º 80 – 06 segundo piso, BARRIO LAGOS DE CASTILLA SEGUNDO SECTOR del 10 de enero de 2021.
- 4.- Constancia de buen vecino emitida por la Junta comunal del BARRIO LAGOS DE CASTILLA SEGUNDO SECTOR.
- 5.- Copia de cédula de ciudadanía WILLIAM MORENO MARTÍNEZ
- 6.- Copia de cédula de ciudadanía LUZ MARINA SÁNCHEZ

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: lycenlacejuridico@gmail.com

NOTIFICACIÓN FÍSICA: Carrera 21 N.º 13 – 58 oficina 201 las Américas Pasto –
Nariño, teléfono 3017670917

Gracias por su atención

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Caguazango Rodríguez', with a large, stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO CAGUAZANGO RODRÍGUEZ

N.º 358.412 del C.S. de la J

NOTARIA 61

ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ 43.616.385-1



DECLARACION JURAMENTADA NUMERO 6006

RENDIDA EL 30 de DICIEMBRE de 2022 ANTE LA NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTA, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1989. PARA FINES NO PROCESALES.

DECLARANTE: WILLIAM MORENO MARTINEZ - CC 19.257.452.
ESTADO CIVIL: Casado (cscv)
OCUPACION: INDEPENDIENTE
DIRECCION: CALLE 10A BIS # 80- 06 PISO 2 TEL: 3114501100

DECLARANTE: LUZ MARINA SANCHEZ MUÑOZ - CC 39.703.132
ESTADO CIVIL: Casada (Cscv)
OCUPACION: INDEPENDIENTE
DIRECCION: CALLE 10A BIS # 80- 06 PISO 2 TEL: 3133875074

OBJETO DE LA DECLARACION: Servir como prueba para ser presentada ante: QUIEN INTERESE.

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION:

Declaro en calidad de padres de **WILLIAN EDUARDO MORENO SANCHEZ**, identificado con cc nº 1.016.050.401, solicitamos libertad condicional, nos haremos responsables del cuidado y custodia de nuestro hijo, que actualmente se encuentra recluido en el instituto penitenciario y carcelario MODELO, lo acogeré en mi vivienda ubicada CALLE 10A BIS # 80-06 PISO 2, donde vivimos en arriendo.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Los declarantes leyeron y revisaron cuidadosamente la totalidad de su exposicion la aprobaron y la firmaron en señal de aceptacion. Cualquier cambio que deseen hacerle al texto de la declaracion despues de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA, que causara nuevos impuestos y derechos notariales.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374 - RESOLUCION 00755 DE 2022.

DECLARANTES:

WILLIAM MORENO MARTINEZ
CC 19.257.452.

LUZ MARINA SANCHEZ MUÑOZ
CC 39.703.132



MAURICIO MORA TEJADA
NOTARIO SESENTA Y UNO (E) CIRCULO DE BOGOTA

CALLE 13 No. 60 - 66 PBX. 4325121

notaria61.orianaospina@gmail.com



W- 09512029

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

1
2
3
4
5 LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO **BOGOTÁ, ENERO 10 DE 2021.**
6 ARRENDADOR (ES)
7 Nombre e identificación **AMPARO MONTAÑA DE MENDOZA.**
8 Nombre e identificación **CELULAR 300 8411595.**
9 ARRENDATARIO (S)
10 Nombre e identificación **WILLIAM MORENO MARTINEZ. C.C. 19257.452.**
11 Nombre e identificación **LUZ MARINA SANCHEZ KLING. C.C. 39.703.132.**
12 Dirección del inmueble **CALLE 10A BIS. # 80-06 2. PISO.**
13 Precio o canon **SETECIENTOS MIL PESOS MILVA/CES 700.000 =**
14 Avalúo Catastral
15 Término de duración del contrato **INDEFINIDO.**
16 Fecha de iniciación del contrato: Día **10**, Mes **ENERO**,
17 Año **2021.**

18 El inmueble consta de los servicios de **AGUA, LUZ, GAS.**
19 Cuyo pago corresponde a **EL ARRENDATARIO**
20 Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:
21 PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el (los) arrendador (es) se obliga (n) a conceder a el (los) arrendatario (s) el goce del inmueble urbano descrito a
22 vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que hacen parte integrante del inmueble, y el (los) arren-
23 datario (s) a pagar por este goce el canon o renta estipulada. SEGUNDA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SETO: El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el (los) arrendador (es) por el goce
24 del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en **BOGOTÁ**, la suma de
25 **SETECIENTOS MIL PESOS 700.000 =** y dentro de los quince (15)

26 (15) días de cada periodo canónico, a el (los) arrendador (es) o a su orden. El canon podrá ser aumentado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon
27 se pagare en cheque, el canon se considerará satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el depósito abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para
28 su pago al respectivo banco. TERCERA - DESTINACION: El (los) arrendatario (s) se compromete (n) a usar el inmueble el uso para vivienda de él (ella) y su familia (s) y no podrá (n)
29 darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita de el (los) arrendador (es). El incumplimiento de esta obligación, dará derecho a el (los) arrendador (es) para dar
30 por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesación o sustitución por parte de el (los) arrendatario (s), el (los) arrendador (es) podrá dar por terminado el contrato
31 y exigir la entrega del inmueble, o podrá (n) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento con las mismas bases, sin necesidad de requerimientos judiciales o previos a los cuales renuncia (n)
32 expresamente el (los) arrendatario (s). CUARTA - RECIBO Y ESTADO: El (los) arrendatario (s) declara (n) que ha (n) recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al
33 inventario que se adjunta, el cual hace parte de este contrato, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos comunes. El (los) arrendatario (s) se obliga (n) a la terminación del contrato
34 a devolver el (los) arrendador (es) el inmueble en el mismo estado que se recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. QUINTA -

35 REPARACIONES: El (los) arrendatario (s) tendrá (n) a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá (n) realizar otras sin el consentimiento escrito de el (los) arrendador (es). En caso que el (los) arrendatario (s) realice (n) reparaciones, indispensables, no locativas que se causen sin su culpa, o menos que las partes acuerden otra cosa, podrá (n) el (los) arrendatario (s)
36 (n) descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la renta. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el
37 (los) arrendatario (s) puede (n) descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta compensar el costo total. SEXTA - OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS

38 PARTES: a) De el (los) arrendador (es). 1. El (los) arrendador (es) hará (n) entrega material del inmueble a el (los) arrendatario (s) el día
39 () del mes de () del año () en buen estado de
40 servicio, seguridad y sanidad, y pondrá (n) a su disposición los servicios, cosas y usos comunes contemplados en el presente contrato, mediante memoria del cual hará entrega a el (los) arrendado-
41 no (s), así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el (los) arrendador (es) no cumpliera (n) o el (los) arrendatario (s) copiar el contrato con firmas originales, será (n)
42 sancionado (s) por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos comunes y
43 adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Entregar (n) a el (los) arrendatario (s) de toda habitación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparacio-
44 nes necesarias del bien objeto del arrendamiento, y las locativas pero sólo cuando estas provienen de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. Parágrafo. Cuando sea
45 procedente, por tratarse de vivienda sometida al régimen de propiedad horizontal el (los) arrendador (es) hará (n) entrega a el (los) arrendatario (s) de una copia del reglamento interno de
46 propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad
47 las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a el (los) arrendatario (s), y garantizar el mantenimiento
48 del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, así como que una (n) obligado (n),
49 en caso de morosidad, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) De el (los) arrendatario (s): 1. Pagar a el (es) arrendador (es) en el lugar y término
50 convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el (los) arrendador (es) se refusa (n) a recibir el canon o renta, el (los) arrendatario (s) cumplirá (n) su
51 obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 670 de 2003. 2. Usar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la
52 conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de dano o deterioro, distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al
53 arrendatario (s) o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas consagradas en el reglamento de
54 propiedad horizontal, si este último es sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que lo (s) fue entregado, salvo el deterioro natural causado por

JAC²

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
BARRIO LAGOS DE CASTILLA II SECTOR
Personería Jurídica N° 537 del 21 de Julio de 2008



A quien corresponda:

Por medio de la presente y de conformidad con mis atribuciones, manifiesto que el Sr WILLIAN MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.257.452 de Bogotá y la Sra LUZ MARINA SANCHEZ con cedula de ciudadanía 39.703.132 de Bogotá, habitantes activos y permanentes con su núcleo familiar en el Barrio Lagos de Castilla II, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, en el piso 2 del inmueble ubicado en la Calle 10 a bis No 80-06, predio en el que residen hace aproximadamente (2) dos años, durante el tiempo en el cual han habitado en el barrio han evidenciado un comportamiento respetuoso, cordial, de maneras correctas, de forma honesta de vivir, siendo buenos vecinos y ciudadanos ejemplares.

La presente se expide a solicitud del interesado a los tres días (03) del mes de enero de 2023.

Atentamente:



Cesar Augusto Castañeda

C.C.73.334.428 de Garagoa

Cel. 319 289 0303

Presidente

Junta Acción Comunal lagos de Castilla II sector

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

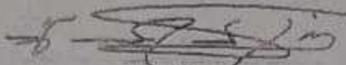
NUMERO **19.257.452**

MORENO MARTINEZ

APELLIDOS

WILLIAM

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1957**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

O+

M

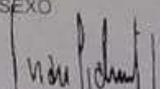
ESTATURA

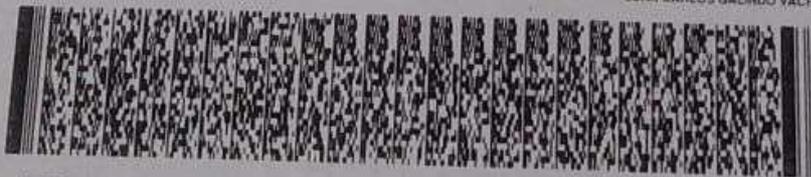
G.S. RH

SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-0704900-01047169-M-0019257452-20181126

0063281888A 1

9906544534

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 39.703.132
SANCHEZ MUÑOZ
MUNICIPIO:
LUZ MARINA

NOVEDAD:

[Signature]
FOTOGRAFIA



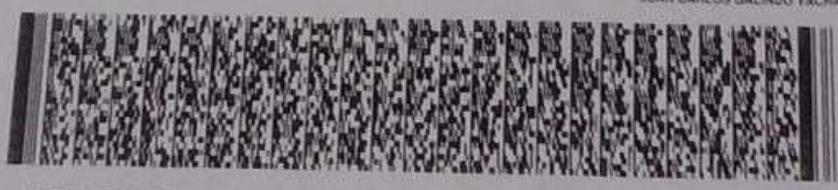
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 21-DIC-1964
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ F
ESTATURA G S RH SEXO

30-MAR-1983 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01071101-F-0039703132-20190402 0065078363A 1 50425715